



Resolución Sub Gerencial

Nº 0247-2013-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 64495-2012 en derivación del Acta de Control Nº A 322-2012-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 08 de noviembre del 2012, levantada en contra de **EUSEBIO CAYO MAMANI** conductor del vehículo de placa de rodaje Nº B1L-968 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, Notificación Nº 112-2012-GRA/GRTC-SGTT-ATI, con fecha de recepción 16 de noviembre del 2012, el informe Nº 004-2013-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

SEGUNDO. Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC. En cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el día 08 de noviembre del 2012, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el Control y Fiscalización del Transporte de pasajeros, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0247-2013-GRA/GRTC-SGTT

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° B1L-968 de propiedad de **EMPRESA TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, que cubría la ruta Pedregal-Arequipa, conducida por **EUSEBIO CAYO MAMANI** con licencia de conducir N° K-29356877, Levantándose el Acta de Control N° A 322-2012 GRA-SGTT-ATI-fisc, donde se tipifica la siguiente infracción: Infracciones a la Información o Documentación;

CODIGO	INFRACCION	CALIFICA CION	CONSECU ENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.1.b	INFRACCION DEL CONDUCTOR No portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta cuando esto no sea electrónico. Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo

SETIMO. Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

OCTAVO. Que, de conformidad al numeral 120.1 del artículo 120º del D.S. 017-2012-MTC establece que: el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto, por lo tanto, el día 08 de noviembre del 2012, se hizo de conocimiento de las infracciones cometidas, con la entrega de la copia del Acta de Control N° A 322-2012 GRA-SGTT-ATI-fisc, levantada en contra del señor EUSEBIO CAYO MAMANI, conductor del vehículo de placa de rodaje N° B1L-968 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A., la misma se hizo entrega al conductor en el acto de la fiscalización; así mismo se entregó la notificación N° 112-2012-GRA/GRTC-SGTT-ATI, el día 16 de noviembre del 2012, al gerente de la empresa señor Juan Carlos Gutiérrez Fernández, a fin de que efectúe el correspondiente descargo, sin embargo hasta la fecha no ha sido atendida por el administrado, contraviniendo el Artículo N° 122º del D.S. 017-2009-MTC; en tal sentido habiendo transcurrido más el tiempo estipulado en el reglamento, se concluye que el administrado no ha podido demostrar que no incurrió en las infracciones a la información o documentación e infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte, tipificada con el código I.1.b., consecuentemente el acta de control N° A 322-2012 ha quedado firme;

NOVENO. Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el señor EUSEBIO CAYO MAMANI conductor de la unidad de placa de rodaje N° B1L-968, al momento de ser intervenida se encontraba conduciendo el vehículo de transporte regular de personas, sin contar con los requisitos mínimos exigidos por el reglamento, contraviniendo lo estipulado en el artículo 81º del D. S. 017-2009-MTC y sus modificatorias. En consecuencia se concluye que no ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control N° A 322-2012, por lo que procede la aplicación de la



Resolución Sub Gerencial

Nº 0247-2013-GRA/GRTC-SGTT

sanción correspondiente, tipificada con el código I.1.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

DECIMO. Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 004-2013-GRT-SGTT-ATI. Emitido por el área de Fiscalización de Transporte Interprovincial, informe Nº 049-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATTI., emitido por el jefe del Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo Nº 017-2009-MTC sus modificatorias los decretos supremos Nº 063-2010-MTC, 006-2010-MTC, 033-2011-2011-MTC y la ley Nº 27444, ley del procedimiento administrativo general y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - SANCIONAR al señor **EUSEBIO CAYO**

MAMANI titular de la Licencia de conducir K-29356877, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje Nº B1L-968 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.1.b del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones a la información o documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme a la Infracción siguiente:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.1.b	INFRACCION DEL CONDUCTOR No portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta cuando esto no sea electrónico. Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **15 FEB. 2013**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. *Héctor R. Arredondo Valenzuela*
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA